

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario al despacho de la señora Juez, se informa que, **PROTECCIÓN y COLFONDOS** allegaron contestación de la demanda. **COLPENSIONES**, allego poder y solicitud de terminación de proceso. Sírvasse proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 11001310503620240004900

Como no obra en el plenario constancia de notificación personal y que, pese a ello, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegaron contestación a la demanda, se les **TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **HEINER DAJHAN MORENO NERIO** como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y al doctor **JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Ahora, dado que la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la enjuiciada.

Asimismo, al revisar el Despacho la contestación allegada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no aportó las pruebas documentales relacionadas como “*Consulta individual del afiliado e Historia laboral*” (Núm. 5° y Núm.. 2° Par. 1° ibidem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **TENER POR DESISTIDAS LAS REFERIDAS PRUEBAS** como lo alude la mentada disposición normativa.

Visto el informe secretarial, se tiene que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a quien se ordenó vincular conforme al art 63 de C.G.P., allego escrito solicitando la suspensión del proceso.

Por lo anterior, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., por secretaría remítase el enlace de acceso a la totalidad del expediente de la referencia.

Contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

LPAM

En otro giro, respecto a el llamamiento en garantía, elevado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que se convoque al juicio a **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Justo resulta recordar lo reglado por el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. El cual reza:

*“**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Ahora, al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento de el llamamiento en garantía recae en los seguros provisionales suscritos con **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia de los contratos de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con las mismas son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de COLFONDOS y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de las pólizas es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario.

Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se reitera, las pólizas no cubren a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** el llamamiento en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** las cuales se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con la eventual condena, pues se reitera que las pólizas adquiridas sólo cubrían riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente asunto no se está debatiendo.

Finalmente, la demandada **COLPENSIONES**, solicita la terminación del proceso argumentando que la demandante elevó solicitud de traslado de régimen ante esta la cual fue aprobada exitosamente, y en virtud de ello se encuentra actualmente afiliado a esa entidad.

De cara a anterior, es pertinente indicar que acorde las reglas previstas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General de proceso, un litigio judicial termina a través de sentencia ejecutoriada o cuando quiera que se den algunas de las causales de terminación anormal del proceso, como son: desistimiento, transacción o conciliación (Art 312 y SS del C.G.P, aplicables a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la SS).

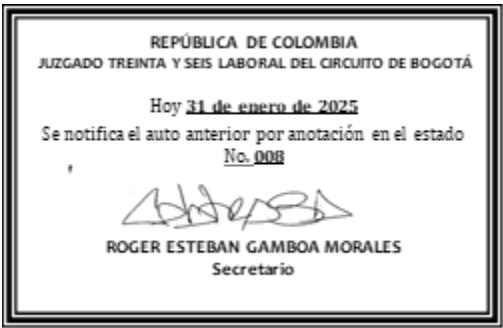
Atendiendo lo anterior, y una vez revisada la solicitud de terminación realizada por la demandada COLPENSIONES, no se avizora que la misma se acompañe a ninguna de las figuras ya aludidas y por ende, carece de todo fundamento legal dicha solicitud.

Siendo pertinente destacar que con lo dicho, no desconoce esta juzgadora lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1225 del 2024, puntualmente en su artículo 21 frente a las estrategias de finalización de procesos judiciales como el que hoy nos convocan. Sin embargo, como lo indica dicho articulado tales decisiones las adopta el juez “en el marco de su autonomía " y "podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones”, lo que se traduce en una sentencia anticipada que en estos momentos, no está dispuesta a dictar esta juzgadora, sin antes surtir el trámite procesal pertinente y escuchar al extremo demandante, por ende, se releva de hacer uso de dicha facultad.

Al margen de lo anterior, se correrá traslado de la solicitud elevada por COLPESNIONES, al extremo demandante por el término de cinco (5) días hábiles, para que si a bien lo tiene desista del proceso acorde lo reglado en el artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Jueza



Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Jueza
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3406703d892614ebf977f02b725dc208b00f1f9b65b995df2d985be23a41380**

Documento generado en 30/01/2025 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>